



Roj: **SAP B 13821/2014 - ECLI:ES:APB:2014:13821**

Id Cendoj: **08019370222014100473**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **22**

Fecha: **22/12/2014**

Nº de Recurso: **20/2013**

Nº de Resolución: **536/2014**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **JOAN FRANCESC URÍA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Audiencia Provincial de Barcelona**

#### **Sección Vigésimosegunda**

#### **Rollo Sumario núm. 20/2013**

Referencia de procedencia:

JUZGADO INSTRUCCIÓN 6 SANT BOI DE LLOBREGAT

Rollo de Sumario núm. 1/2013

#### **SENTENCIA NÚM. 536/2014**

Magistrados/das:

Joan Francesc Uría Martínez

Juli Solaz Ponsirenas

Patricia Martínez Madero

La dicta la Sección Vigésima Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona en el presente Sumario núm. 20/2013, procedente del Juzgado de Instrucción nº 6 de Sant Boi de Llobregat, Sumario núm. 1/2013, seguida por un delito continuado de violación, un delito de amenazas en el ámbito familiar y un delito de violencia física-psíquica habitual, contra Justa , nacionalizada en Marruecos, con NIE nº NUM000 , nacida en Marruecos el día NUM001 /67; con domicilio en Terrassa (Barcelona), CALLE000 , NUM002 casa y contra Héctor , nacionalizado en Chile, con NIE nº NUM003 , nacido en Chile el día NUM004 /55; con domicilio en Santa Margarida de Montbui (Barcelona), CALLE001 , NUM005 NUM006 .

Han sido partes los procesados Héctor , representado por la Procuradora Silvia García Vigne y defendido por el Letrado Eduard Vicent Milà, y Justa , representada por la Procuradora Montserrat Socias Baeza y defendida por la Letrada M. Gabriela González-Cremona Nogales, la acusación particular Angelica , representada por el Procurador Ildefonso Lago Pérez y asistida por el Letrado Josep Menchón Alvaez, y el Ministerio Fiscal. De esta sentencia, que expresa la opinión del Tribunal, ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Joan Francesc Uría Martínez.

Barcelona, veintidós de diciembre de dos mil catorce.

#### **Antecedentes de hecho**

**Primero** . En la fase intermedia de esta causa, instruida por el Juzgado de instrucción núm. 6 de Sant Boi de Llobregat con el núm. 281/2012 de diligencias previas, después sumario núm. 1/2013, el Ministerio Fiscal formuló acusación contra Héctor y Justa , como autores responsables de un delito continuado de violación, de los artículos 178 , 179 , 180.1.4 º y 74 del Código Penal (en adelante CP), y contra la segunda, además, como autora responsable de un delito de amenazas en el ámbito familiar, del artículo 171.5, párrafos 1 º y 2º CP , y



de un delito de violencia física-psíquica habitual, del artículo 173.2 y 3 CP , postulando la concurrencia en la procesada, en relación a los delitos de los que sólo ella era acusada, de la circunstancia atenuante analógica del artículo 21.7 CP , en relación con los artículos 21.1 y 20.2 CP , interesando la imposición de las siguientes penas: a ambos, por el delito continuado de violación, 15 años de prisión y accesoria de inhabilitación absoluta, y prohibición de aproximarse a Angelica a una distancia inferior a 1000 metros, y de comunicarse con ella durante un período de tiempo superior en 5 años a la pena de prisión, además de la medida de libertad vigilada por un tiempo de 10 años, a ejecutarse con posterioridad a la pena privativa de libertad; a Justa , por el delito de amenazas en el ámbito familiar, 9 meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, 3 años de privación del derecho para la tenencia y porte de armas, y prohibición de aproximarse a Angelica a una distancia inferior a 1000 metros, y de comunicarse con ella durante un período de tiempo superior en 1 año a la pena de prisión; y a Justa , por el delito de violencia física-psíquica habitual, 2 años y 4 meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, 4 años de privación del derecho para la tenencia y porte de armas, y prohibición de aproximarse a Angelica a una distancia inferior a 1000 metros, y de comunicarse con ella durante un período de tiempo superior en 3 años a la pena de prisión. También solicitó el Ministerio Fiscal la condena de los procesados al pago de las costas y a indemnizar, conjunta y solidariamente, a Angelica en la cantidad de 30000 euros por daños morales, con más los intereses legales desde la firmeza de la sentencia.

**Segundo.** En igual trámite de calificación provisional, la acusación particular, sostenida por Angelica , formuló acusación contra ambos procesados, atribuyendo a cada uno los mismos delitos y circunstancias que el Ministerio Fiscal, solicitó para sí la misma indemnización que ése, pero sin hacer mención a intereses, y demandó que la condena en costas incluyera las suyas. Por lo demás, las penas que solicitó fueron las siguientes: para Héctor , 15 años de prisión y prohibición de ver, comunicar y acercarse a ella durante 10 años; y para Justa , 12 años de prisión, por el primer delito, 9 meses de prisión, por el segundo, 2 años y 4 meses, por el tercero, y prohibición de ver, comunicar y acercarse a ella durante 10 años.

**Tercero.** En trámite de calificación provisional, también, las defensas solicitaron la libre absolución de los procesados.

**Cuarto.** En el juicio oral, tras la práctica de la prueba y en trámite de conclusiones, las partes elevaron a definitivas sus calificaciones provisionales, con la salvedad, por parte del Ministerio Fiscal, de proponer dos conclusiones alternativas respecto a la acusada Justa ; según la primera alternativa, los hechos de contenido sexual constituirían un delito continuado de agresión sexual, de los artículos 178 y 180.1.4º CP , solicitando por este delito las penas de 7 años de prisión y accesoria de inhabilitación absoluta, y prohibición de aproximarse a Angelica a una distancia inferior a 1000 metros durante un período de tiempo superior en 5 años a la pena de prisión; y según la segunda alternativa, los hechos de contenido sexual constituirían un delito continuado de abuso sexual, del artículo 181.1 y 3 CP , solicitando por este delito las penas de 2 años de prisión y accesoria de inhabilitación absoluta, y prohibición de aproximarse a Angelica a una distancia inferior a 1000 metros durante un período de tiempo superior en 5 años a la pena de prisión.

## Hechos probados

Héctor y Justa , mayores de edad y sin antecedentes penales, iniciaron una relación sentimental y en 2004 tuvieron una hija en común, Amelia .

Justa , que vivía en España, tenía otra hija de una relación anterior, llamada Angelica , nacida el NUM007 de 1995, la cual había vivido desde la más tierna infancia en Marruecos, en el seno de la familia materna.

En septiembre de 2008, en el curso de una visita a su familia en Marruecos, Justa , que entonces convivía aún con Héctor , decidió traer a España a Angelica , para que cuidase de su hermana Amelia y la ayudase a ella en las tareas domésticas.

Así llegó Angelica a España entonces, integrándose en el núcleo familiar del que formaban parte Justa , Héctor y Amelia , con residencia en la localidad de Castelldefels. Más de un año después, de esta vivienda, en la que esporádicamente habían residido Mario , hermano de Héctor , y un hijo del mismo, aquéllos hubieron de marcharse a causa de desahucio, y se trasladaron a otra de la misma localidad, ofrecida por Mario , en la que éste también residió y de la que después de unos meses Justa , Héctor , Angelica y Amelia marcharon para residir en una tercera, alquilada por Héctor , igualmente en Castelldefels. Estando los cuatro en esta tercera vivienda, Justa marchó a Marruecos, donde permaneció más de cuatro meses, dejando en Castelldefels, con Héctor , a sus dos hijas, la pequeña al cuidado de la mayor.

En todo este tiempo, desde su llegada a España, y así continuaría los meses posteriores, hasta el último trimestre de 2011, Farida no estuvo escolarizada, ni tuvo relación con personas distintas a los moradores de las



viviendas donde residió, y las relaciones con su madre fueron conflictivas en todo momento, pues ésta llegaba frecuentemente a casa completamente borracha y en este estado tenía comportamientos muy agresivos y violentos con todos los presentes, incluida Farida.

En marzo de 2010, y a causa de dificultades económicas, Héctor , Angelica y Amelia dejaron el piso de Castelldefels, junto con Justa , y los tres primeros pasaron a residir a una vivienda de la localidad de Sant Climent de Llobregat en la que residía Mario , quien les ofreció compartirla, negándose, sin embargo, a que Justa fuera a vivir con ellos, a causa de sus borracheras y la violencia que desplegaba en ese estado.

El verano de 2011 Héctor , sospechando que Angelica mantenía una relación sentimental con Mario , casi 50 años mayor que la menor, puso sus sospechas en conocimiento de la policía local de Sant Climent de Llobregat, y para justificar sus sospechas fotografió a Angelica con Mario , juntos sobre una cama, con la finalidad de entregar las fotografías a la policía local, advirtiéndole la menor, al ser fotografiada, que enseñar las fotografías tendría consecuencias negativas para él.

### Fundamentos de derecho

**Primero.** Las pruebas practicadas en el acto del juicio oral han consistido en los interrogatorios de los acusados, el examen de los testigos Angelica (en adelante Angelica ) y Mario , y los informes de los peritos psicólogos y medicoforenses EATP números NUM008 y NUM009 , David , Emilia , Heraclio y Melisa , dando las partes por reproducida la prueba documental obrante en la causa.

A la vista de estas pruebas, y siendo que si en algo están de acuerdo todas las partes es en que los cargos no pueden soportarse sino en la declaración de Farida, sorprende al Tribunal que las acusaciones prescindan de aquellos aspectos de la declaración de la misma que desautorizan los cargos dirigidos contra Justa (en adelante Justa ), o den a algunos aspectos una significación devaluada.

Para empezar, no se comprende que las acusaciones afirmen que Justa era conocedora de los actos sexuales que, llevados a cabo por Héctor (en adelante Héctor ), sufría Angelica , su hija, hizo caso omiso a las súplicas de ésta *"pidiéndole que hablara con él"* , según la conclusión primera del Ministerio Fiscal, y, en definitiva, favoreció aquellos actos. Si atendemos a las manifestaciones de Angelica en el plenario, nada de esto puede afirmarse, al menos sin una altísima dosis de incerteza, y tal resultaba ya de las declaraciones de Farida en fase de instrucción, al punto que el Ministerio Fiscal incluyó en el escrito de calificación provisional (o mejor habría que decir que no excluyó del borrador inicial) un otrosí IV manifiestamente contradictorio con las conclusiones precedentes, otrosí en el que solicitaba el sobreseimiento provisional de la causa respecto de Justa porque, decía, *"no hay base suficiente para formular escrito de acusación, no quedando debidamente acreditada la comisión de ilícito penal"* , por el delito continuado de violación, explicando los motivos de esta conclusión.

Y así es, en efecto. Angelica ha declarado en el plenario que sólo una vez hizo un comentario a su madre, y ese comentario fue que Héctor le había tocado el culo, y ante esto la reacción de Justa no fue, como sostiene la acusación, hacer caso omiso a las manifestaciones de la hija, sino pedir explicaciones a Héctor , el cual negó que hubiera efectuado ningún tocamiento a la niña, y Justa le creyó, y el que la madre creyera a su compañero y no a su hija podrá atribuirse a error valorativo, y de hecho la hija se ha quejado de que no la creyera a ella y sí a él, pero no considerarse aquiescencia con actos de contenido sexual realizados por Héctor sobre Angelica , y mucho menos cuando ésta también ha admitido haber dicho posteriormente a su madre que no era verdad lo que le había contado sobre Héctor . Es más, que Justa no hubiera consentido ni tolerado actos de aquéllos, de haberlos conocido, lo ha dejado meridianamente claro Angelica en su declaración al decir que Héctor se alejaba de ella cuando estaban con su madre, y era cuando estaban solos que Héctor se le acercaba y la trataba como si fueran novios, y aquel alejamiento sistemático en presencia de Justa sólo puede entenderse desde la finalidad de evitar levantar sospechas en la madre, la cual, no obstante, algo debió sospechar, aunque nunca sorprendiera a Héctor con Angelica en actitud inadecuada, según ésta ha declarado, porque, como también ha manifestado la hija, en una ocasión su madre se enfadó y les preguntó si estaban juntos, respondiéndole Angelica con un categórico no, y en otra ocasión Justa dijo a Héctor que lo que quisiera hacer se lo hiciera a ella, pero no a su hija. Esto es lo que ha resultado de la declaración de Angelica , por lo que respecta a la actuación de su madre en el marco de la conducta sexual imputada a Héctor , y este resultado nada tiene que ver con el favorecimiento, consentimiento, aquietamiento o permisividad con tal conducta que afirman las acusaciones, de modo que ninguna participación pueda atribuirse a la procesada en el delito de violación imputado a Héctor como autor material, y en concreto no puede atribuirse a Justa , como le atribuyen las acusaciones, la condición de cooperadora en la ejecución del delito, en los términos del artículo 28.b) CP .

Pero, como decíamos, las acusaciones no sólo prescinden de aspectos de la declaración de Farida que desautorizan ciertos cargos dirigidos contra Justa , como el de cooperación en la ejecución del delito contra



la libertad sexual, sino que también dan una significación devaluada a algunos aspectos de la declaración de aquélla.

Es cierto que Farida ha declarado que tenía miedo a su madre, que ésta se ponía en ocasiones muy violenta, incluso esgrimía cuchillos, y que a veces le había pegado, amenazado e insultado, llamándola puta. Pero no es menos cierto que también ha declarado que esto ocurría únicamente cuando su madre llegaba a casa borracha, y llegaba muy borracha a menudo. Por tanto, si damos crédito a afirmaciones sobre inconcretos actos de violencia física y verbal, y los valoramos radicalmente en la mayor significación penal que puedan soportar (amenazas en el ámbito familiar y violencia física-psíquica habitual), no podemos infravalorar afirmaciones concretas sobre el estado de la autora de los actos inconcretos, y reducirlo a la mínima significación penal que consiente (atenuante analógica de embriaguez).

No sólo Farida ha declarado que Justa se emborrachaba mucho y frecuentemente, y cuando se emborrachaba tenía un comportamiento muy violento. De esto mismo han dado razón en sus declaraciones Héctor y Mario (en adelante Clemente ), aclarando que esa violencia se desplegaba indiscriminadamente contra todos, y fue precisamente a causa de ello, según ha declarado el propio Clemente , que éste se negó a que Justa viviera con ellos en el último piso que compartieron, entre otros, él, Héctor y Angelica , lo que pone de relieve que en la situación en que la procesada se encontraba por aquel entonces, su relación con el alcohol era tan patológica que ni la perspectiva de verse sin casa donde cobijarse operó como revulsivo para reorientar sus actitudes.

Por tanto, lo que la prueba practicada permite afirmar es que Justa se emborrachaba con frecuencia y en un número indeterminado de ocasiones, llegando a casa borracha fuera de sí, tuvo comportamientos violentos con las personas que allí se encontraban, entre ellas Angelica , a la que alguna vez golpeó sin causarle lesión, y trató de puta. Consecuentemente, y sin perjuicio de lo que después se dirá sobre la prueba de cargo, los hechos que la prueba practicada permiten afirmar, como realizados por la procesada, no consienten las calificaciones jurídico-penales propuestas por las acusaciones (amenazas en el ámbito familiar y violencia física-psíquica habitual) a causa de ausencia de dolo, ausencia determinada por el estado de intoxicación plena por ingesta de bebidas alcohólicas en que se encontraba Justa en las ocasiones en que realizó tales actos ( artículo 20.2º CP ), intoxicación que le impedía valorar adecuadamente sus actos y controlar sus impulsos.

**Segundo.** Si el examen de las pruebas nos ha llevado en el fundamento anterior a descartar pronunciamientos condenatorios respecto de Justa , en este segundo fundamento hemos de proceder al examen de las pruebas en relación con los cargos formulados contra Héctor .

El testimonio de Angelica , quien desde la inicial puesta en conocimiento de terceros de los hechos y hasta el plenario ha sido persistente en la incriminación, sin contradicciones que merezcan la consideración de tales, y esta característica ni siquiera la ha discutido la defensa del procesado, el testimonio de Angelica , decimos, ha arrojado un resultado netamente incriminatorio. La testigo ha relatado hechos de los que fue sujeto pasivo y que integran el tipo del delito de violación, y los ha atribuido, sin el menor margen para la duda, a Héctor , y el esfuerzo de la defensa se ha dirigido a cuestionar dicho testimonio, no tanto en cuanto a la realidad de los actos sexuales, como a la identidad del varón que mantuvo las relaciones sexuales con Angelica , apuntando abiertamente a Clemente como único sujeto que tuvo tales relaciones, ya que Angelica siempre ha declarado haber mantenido relaciones sexuales también con Clemente , aunque con éste consentidas, arguyendo la defensa que la denuncia contra Héctor bien pudo ser un acto de venganza de Angelica por haber denunciado Héctor la relación que mantenían ella e Clemente .

Si la valoración de la prueba pudiera fundarse en actos de fe no habría ningún obstáculo a la afirmación de los cargos. Angelica es una joven que indiscutiblemente ha sido víctima de desamparo por parte de su madre y del hombre que en el círculo familiar desempañaba el rol de padre, los cuales no han cumplido ni mínimamente sus obligaciones para con la ella, pues no sólo no procedieron a escolarizarla, sino que ni siquiera facilitaron su socialización y conocimiento del medio al que la madre la había traído, desarraigándola del entorno de su niñez, mediante la relación con personas distintas al reducido núcleo de convivientes. De esto es víctima indiscutible Farida, de haber sido una niña trasplantada, para que cuidara de su hermana más pequeña y realizara las tareas del hogar, a una sociedad al que era ajena y en la que se la mantuvo aislada del entorno. En esta situación resulta comprensible que la tendencia sea la de dar por indiscutiblemente cierta la versión de la víctima de desamparo respecto de hechos distintos, en los que su condición de víctima ha de ser cumplidamente probada. Y esa tendencia podría, además, justificarse en el informe de los peritos psicólogos del equipo de asesoramiento técnico penal números NUM008 y NUM009 , según el cual Angelica no presenta psicopatología y, en consecuencia, puede considerarse un testigo competente (conclusión del informe a los folios 137 a 142).

Ahora bien, la valoración de la prueba no ha de ser un acto de fe, sino de razón, y que Angelica no presente psicopatología no significa que su testimonio haya de corresponderse con la realidad, o que su competencia no alcance a mantener un relato fabulado. Por tanto, hemos de examinar si existen elementos que justifiquen





dar crédito a la versión de la acusadora particular, más allá de la duda razonable, y la conclusión no puede ser sino negativa.

En primer lugar, ninguno de los hechos que conforman la versión de cargo y eran susceptibles de corroboración se han visto corroborados, porque la acusación no ha propuesto prueba a tal fin. Es el caso del motivo por el cual Justa trajo a Angelica a España, motivo que podía ser previo a la finalidad subsiguiente a la decisión de trasladarla (cuidado de la hermana pequeña y realización de tareas domésticas). Según Justa, el motivo fue porque su madre, abuela de Angelica, con la que hablaba frecuentemente por teléfono, le dijo que no podía más con la niña, que se mostraba cada vez más rebelde y descarada; y según Angelica, su relación familiar en Marruecos era muy buena, y su madre la trajo a España para que cuidara de su hermana Amelia. Este era un dato relevante en orden a constatar la correspondencia con la realidad de una de las versiones en conflicto, y viceversa, y era constable por medios independientes a las propias manifestaciones de las partes, y nada han hecho las acusaciones en este orden de cosas, y no es necesario recordar que la carga de la prueba compete a quien acusa y no a quien es acusado.

En segundo lugar, sostiene las acusaciones que a consecuencia de las agresiones sexuales relatadas por Angelica, ésta sufre secuelas psicológicas por las que demandan indemnización. Estas secuelas podrían considerarse corroboración objetiva periférica del testimonio de la acusadora particular, y aunque la defensa haya dicho que las secuelas podrían derivar de las relaciones sexuales con Clemente, se le podría oponer que en la medida en que Angelica no vivía traumáticamente estas relaciones, que entonces valoraba positivamente (como expusimos en el auto de 9 de mayo de 2014, en que dispusimos el sobreseimiento libre respecto de Clemente, la hoy acusadora particular, *"en ese momento en una situación en que se encontraba institucionalmente amparada y podía manifestarse con plena libertad sin que nadie la coartase... afirmó taxativamente... que mantuvo libremente relaciones sexuales con Mario, y dijo más, dijo que su relación con éste era, para ella, una relación de pareja... y aún más, dijo que quien inició la relación, quien dio el primer paso fue ella misma"*), no hay motivo que justifique atribuir las secuelas a esta relación no vivenciada como traumática. Sin embargo, lo cierto es que la prueba practicada no permite afirmar que la acusadora particular sufra secuelas psíquicas derivadas de relaciones sexuales de ningún tipo.

Efectivamente, el dictamen medicoforense, emitido en fase de instrucción con el objeto específico de valorar el impacto psicológico que sobre la explorada pudieran haber causado los hechos investigados (folio 376), dictamen ratificado en el plenario por sus emisores, concluye que Angelica *"refiere unos hechos que a nivel psicológico han sido vivenciados como traumáticos pero que en su evolución temporal se comprueba un afrontamiento de los mismos quedando patentes en la actualidad únicamente el componente intrusivo y de hiperacción de los mismos"* (folio 377), pero hay que tener en cuenta que este componente no es permanente, sino que se hace derivar del *"estado de nerviosismo desde que recibió la citación judicial para la presente entrevista"* médica. Dicho de otro modo, los médicos forenses que exploraron a Angelica no apreciaron en ella ninguna afectación psicológica que pudiera considerarse secuela de hechos como los enjuiciados, únicamente constataron que la citación judicial al reconocimiento pericial le produjo nerviosismo, reacción tan común en las personas ajenas al mundo judicial, como inespecífica.

Otro tanto cabe decir del informe pericial psicológico elaborado por psicólogos del equipo de asesoramiento técnico penal números NUM008 y NUM009, al que ya hemos hecho referencia anteriormente y que también ha sido ratificado en el plenario. En las conclusiones de este informe (folios 137 a 142), además de las consideraciones examinadas anteriormente sobre la competencia de Angelica como testigo y la compatibilidad de su relato con la vivencia de hechos como los relatados, que entrañan valoraciones sobre el testimonio que competen al tribunal, en las conclusiones del informe, decimos, no se recoge la constatación de afectación psicológica, secuela, que pudiera considerarse secuela de hechos como los enjuiciados y no de otros, concretamente del desamparo y aislamiento social en que fue mantenida Angelica desde que su madre la trajo a España con 13 años de edad, hasta que en el último trimestre de 2011, ya con 16 años, empezó a recibir atención de instituciones públicas, desamparo y aislamiento al que responden o pueden responder las conclusiones del informe según las cuales aquella tenía un *"núcleo familiar disfuncional y negligente"*, lo que ha quedado constatado, como ya hemos dicho, cuadro familiar disfuncional con aislamiento social que no podía sino afectar negativamente a *"una joven extravertida, que busca el contacto y el afecto de los demás; se muestra dependiente, con dificultad para marcar límites y con déficits en habilidades sociales"*, lo que hace comprensible que presente *"rasgos impulsivos relacionados con una ansiedad de base"*, tenga una *"baja autoestima"* y sea *"insegura, altamente influenciable e ingenua"*.

Finalmente, el informe de los peritos David i Emilia no llega a conclusiones sobre secuelas que pudieran atribuirse a hechos como los enjuiciados, sino que tras constatar que la validez de sus evaluaciones estaba condicionada por problemas de comprensión escrita de la explorada, a causa del *"deficiente nivel de comprensión verbal-escrita del idioma español"*, se habla de *"indicadores clínicamente relevantes de ansiedad,*



*evitación, obsesión, suspicacia y distimia*", sin mayor concreción en cuanto a sus eventuales causas, siendo de destacar que, contrariamente a lo que parece desprenderse del dictamen de los psicólogos del equipo de asesoramiento técnico penal, según este otro las escalas de relación interpersonal están "*dentro de la normalidad*".

En definitiva, las pruebas periciales no permiten afirmar que la acusadora particular sufra secuelas que puedan considerarse derivadas de relaciones sexuales, ni consentidas, ni in consentidas.

Antes de concluir, hemos de señalar que las acusaciones han partido de un dato erróneo suministrado por la extensa síntesis evaluativa efectuada por el equipo técnico del Centro de Acogida (folios 204 a 248), aportada a las actuaciones por el Abogado de la Generalitat de Catalunya (folio 201). En este informe se dice que en la situación de desamparo en que se encontraba Angelica desde su llegada a España hubo un punto de inflexión y que "*el punto de inflexión y cambio del desconocimiento de la situación familiar se produjo en el mes de junio de 2011, (cuando) el Sr. Héctor se dirigió a las dependencias de la policía local de Sant Climent de Llobregat, para poner en conocimiento y manifestar una relación sentimental consentida entre Don. Clemente i Angelica*" (folio 209 vuelto), y luego se dice que esta denuncia la realizó Héctor "a raíz de la amenaza de desvelar el abuso por parte de Angelica" (folio 210); es decir, según esto, Angelica amenazó a Héctor con desvelar que abusaba de ella, y Héctor, para protegerse, denunció las relaciones sexuales de Angelica con Clemente. Y esta es la explicación que las acusaciones dan al hecho acreditado de la denuncia efectuada por Héctor. Ocurre, sin embargo, que no es esta la secuencia de los hechos que ha quedado acreditada en juicio. Como señala ese mismo informe, fue en octubre de 2011 cuando Angelica explicó por primera vez que había sido objeto de abuso sexual por parte de Héctor; es decir, meses después de que Héctor formulara la denuncia, denuncia que no formuló después de que Angelica le "amenazara" con desvelar que había abusado de ella, sino antes de que esta "amenaza" se produjera, que se produjo. Efectivamente, Héctor se dirigió a la policía local de Sant Climent de Llobregat para denunciar su sospecha de que mantenían relación sentimental la menor Angelica e Clemente, de 64 años de edad. La denuncia escrita consta al folio 77, aunque según el procesado primero la hizo oralmente y el agente al que se dirigió le dijo que tenía que llevar una prueba, y por eso hizo las fotos. Hubiera habido o no una denuncia oral días antes de la escrita, y según la citada síntesis evaluativa del equipo técnico la debió haber desde el momento que se sitúa el punto de inflexión en junio de 2011, cuando la denuncia escrita es de 18 de agosto de 2011, lo cierto es que casi una hora después de la denuncia escrita el acusado hizo entrega, en la misma comisaría, de una fotos en que aparecían Farida e Clemente (folios 78, 80, 81 y 82), fotos que tenía sentido aportar posteriormente si había recibido indicación en el sentido por él manifestado. Y fue al percatarse Farida de que el procesado la estaba fotografiando al lado de Clemente cuando, como la propia acusadora particular ha declarado en juicio, "amenazó" a aquél con explicar que abusaba de ella, si enseñaba las fotografías que le había hecho con Clemente para demostrar que eran pareja, pues no quería que esta relación fuera puesta en peligro. Por tanto, no es cierto que el procesado denunciara esa relación para protegerse, "*a raíz de la amenaza de desvelar el abuso por parte de Angelica*" , sino que, porque Angelica sabía o sospechaba que aquél había desvelado o iba a desvelar su relación con Clemente, "amenazó" al procesado con decir que abusaba de ella, si enseñaba las fotografías y con ello ponía en peligro la relación con Clemente. Y siendo que esta relación se vio perjudicada por el cambio de rumbo que se inició a partir de la denuncia efectuada por Héctor, no puede afirmarse que en el ánimo de Angelica, al "*desvelar el abuso*" no operaran consideraciones ajenas a la simple exteriorización de un relato veraz.

Por último, no podemos dejar de poner de manifiesto el hecho sorprendente de no haber sido aportado a la causa el expediente que debió formarse en la Fiscalía respecto de la situación de Angelica, puesto que, al menos una parte, se remitió a la Direcció General d'Atenció a la Infància i l'Adolescència, expediente del que ignoramos qué informaciones podían haber sobre los hechos ahora enjuiciados. Y decimos esto porque si en octubre de 2011 Farida ya explicó a funcionarios de servicios sociales que había sido objeto de abuso sexual por parte de Héctor, no entendemos que entre los documentos que sirvieron para formar el expediente de la Fiscalía no se influyera esa información, y si se incluyó tal información, no se comprende que en diciembre de 2011 la Fiscalía se limitara a remitir documentación a aquella Dirección General poniendo de manifiesto la posible situación de desamparo en que podía encontrarse la menor Farida (folio 2 vuelto), sin formular querrela ni denuncia por aquellos abusos.

En definitiva, la versión dada por la acusadora particular carece de todo soporte ajeno a la propia manifestación de la misma, y en estas condiciones no podemos tener su declaración por prueba de cargo suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia.

**Tercero.** Los artículos 239 y 240.2, párrafo 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal disponen que en las sentencias se ha de resolver sobre el pago de las costas procesales, y que éstas en ningún caso se imponen a los acusados absueltos, de modo que, siendo los pronunciamientos de esta sentencia absolutorios, se han de declarar de oficio las costas causadas en la instancia.



### Fallo

1. Absolvemos libremente a Justa de los delitos continuado de violación, agresión sexual o abuso sexual, de amenazas en el ámbito familiar y de violencia física-psíquica habitual, de los que ha sido acusada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular sostenida por Angelica .
2. Absolvemos libremente a Héctor del delito continuado de violación del que ha sido acusado por el Ministerio Fiscal y la acusación particular sostenida por Angelica .
3. Declaramos de oficio la costas procesales causadas en la instancia.

Esta sentencia no es firme y contra ella pueden interponerse recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, preparándolos mediante escrito presentado en este Tribunal dentro del plazo de cinco días siguientes al de la última notificación.

Así lo dispone el Tribunal y lo firman los magistrados que lo forman.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS